



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2002-PA/TC

JUNÍN

JOSÉ ANTONIO MUÑOZ SAMAMÉ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTA

La solicitud de aclaración y nulidad presentada por don José Antonio Muñoz Samamé contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 8 de agosto de 2002; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El demandante, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2016, solicita la aclaración y nulidad de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2002, mediante la cual se declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda.
3. Se advierte de autos que la citada solicitud de aclaración y nulidad ha sido presentada fuera del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
4. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, con fecha 24 de octubre de 2002, también se desestimó un pedido de aclaración presentado contra dicha sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento del voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración y nulidad por don José Antonio Muñoz Samamé.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
 LEDESMA NARVÁEZ
 URVIOLA HANI
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
 11 ENE 2017

JOSÉ OTSOLA CANTILLANA
 Magistrado Encargado
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2002-PA/TC

JUNÍN

JOSÉ ANTONIO MUÑOZ SAMAMÉ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

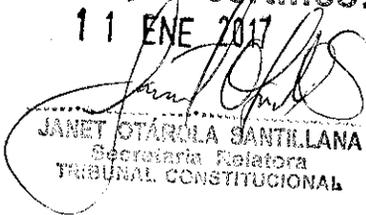
1. Estando de acuerdo con el sentido del fallo, considero pertinente pronunciarme respecto al extremo del escrito del demandante en el que se solicita la nulidad de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0054-2002-AA/TC.
2. Mi posición sobre la eventual nulidad de una sentencia ha sido planteada en mis votos singulares correspondientes a los Expedientes N.º 3700-2013-AA (Sipión) y 04617-2012-AA (Panamericana), pues considero que hay supuestos que excepcionalmente justifican la declaración de nulidad de una sentencia.
3. Ahora bien, en el presente caso no se advierte ningún vicio grave que justifique la declaración de nulidad de la sentencia. Por consiguiente, coincido con la mayoría en pronunciarme por la declaración de la improcedencia de la solicitud planteada.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

11 ENE 2017


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL